

EL REGIMEN CONCORDATARIO COLOMBIANO

Este artículo quiere demostrar los beneficios de todo género aportados a Colombia por el régimen concordatario. Quiere igualmente hacer notar, así sea someramente, el gran avance del nuevo concordato de 1973, que acaba de entrar en vigencia tras el canje de ratificaciones del 2 de julio de 1975, entre la Santa Sede y el gobierno colombiano. Este avance se inserta dentro de la adaptación del nuevo concordato a las doctrinas del Concilio Vaticano II.

1. Antecedentes Históricos

Los conquistadores españoles, de recia raigambre católica, desembarcaron en nuestras tierras americanas acompañados de los misioneros destinados no solo a asistir a los valientes aventureros en sus necesidades espirituales, sino también a propagar la fe católica entre los indígenas americanos. En nuestra tierra que se gloria de llevar el nombre de Colón, se pre-

dicó desde el principio la buena nueva, y nuestros aborígenes con relativa rapidez y bajo el influjo de fervorosos misioneros —piénsese en la labor de Fray Bartolomé de Las Casas— se convirtieron en su gran mayoría a la fe de Cristo bajo el estandarte de la cruz.

Durante las épocas de la conquista (1524) y de la colonia (1564) hasta iniciado el movimiento de independencia (1810) solo se predicó y enseñó en templos y escuelas, y principalmente en el templo sagrado del hogar cristiano, la doctrina de Cristo. Y es que también en la madre patria —España— se vivía intensamente esta sacrosanta religión: sus reyes fueron todos generosos benefactores de la religión; disfrutaban, en recompensa, de grandes privilegios personales, tales como el del patronato por el que legítimamente intervenían en los asuntos eclesiales, y particularmente en la nominación de los obispos. En un principio esto no causó males a la Iglesia, si bien es cierto que con el correr de los tiempos este privilegio fue ocasión de serios abusos, lo que hizo que la misma Iglesia tratara de replugar las velas extendidas de los privi-

* *Doctor en Derecho Canónico; Miembro del Tribunal Superior Eclesiástico, Bogotá.*

legios y procurara que en adelante la nominación de obispos se hiciera independientemente de los gobiernos, pero conservando con ellos sus relaciones de amistad y comprensión.

Nadie ignora el respeto que la Iglesia tiene por los compromisos y pactos por ella contraídos en el decurso de la historia, aún en el caso de que posteriormente halle inconvenientes en las cláusulas pactadas. Ejemplo de ello es el cánón tercero del primer Código de Derecho Canónico:

“Los cánones del Código no revocan en lo más mínimo los pactos celebrados por la Sede Apostólica con diversas naciones; por lo tanto, dichos pactos continúan en vigor como hasta el presente, sin que a ello obsten las prescripciones contrarias de este Código”.

El grito de independencia se propagó rápidamente por toda América y desencadenó las guerras internas para sacudir la dominación española. La batalla de Boyacá en 1819 decidió la independencia de Colombia y la subsiguiente creación de la república, pese a la sistemática oposición de España.

Creada la Gran Colombia en el mismo año de 1819, por la confederación de las hoy repúblicas independientes de Colombia, Venezuela y Ecuador, tanto el Libertador como el General Santander, trataron de establecer relaciones concordatarias con la Santa Sede. Todo fue en vano por la oposición de España.

Disuelta la Gran Colombia a la muerte de Bolívar en 1830, se creó al siguiente año la Nueva Granada, de la que fue primer presidente el General Santander. Tampoco durante la presidencia de éste logró hacerse nada relativo a las relaciones concordatarias con Roma. El obstáculo principal era el patronato, pues tanto el pensamiento de Bolívar como el de Santander era que el privilegio del patronato debería considerarse en la Nueva

Granada como una especie de herencia dejada por la madre patria. Pero no era este el pensamiento de la Santa Sede. Ella insistía en que el patronato español era un privilegio personal de los reyes de España.

En 1840 moría cristianamente el General Santander. En la misma forma había muerto Bolívar diez años antes. En el decenio subsiguiente a Santander tampoco se establecieron relaciones concordatarias, pese a todos los esfuerzos hechos. Los años posteriores a 1850 fueron de abierta persecución generalizada a la Iglesia. En Italia hervían los problemas de la Santa Sede con el gobierno de Víctor Manuel II, y el grito de “Iglesia libre en el Estado libre” hallaba también eco en las cordilleras andinas. Para 1850 el presidente José Hilario López expulsó a los Jesuítas y tomó otras medidas adversas a la Iglesia. Con el General Obando, en 1853, se llegó a la absoluta separación entre Estado e Iglesia y recrudeció aún más la persecución contra ésta.

En 1858 se crea la Confederación Granadina integrada por los diversos Estados confederados “a perpetuidad”. Siguió en auge la persecución religiosa. Las comunidades de religiosos fueron declaradas incapaces de poseer bienes raíces y bajo el pretexto de “sostener la soberanía nacional”, se ordenó por parte del gobierno nacional “la suprema inspección sobre el culto religioso” y se tomaron medidas a ello enderezadas, según la Constitución de Rionegro de 1863. Pretermitiendo la grave advertencia de Salvador Camacho Roldán de que “nada es tan inútil como la persecución contra las creencias: con la fuerza se puede matar pero no convencer”, las guerras religiosas continuaron ensangrentando al país. Y en tanto que otros países de América, los Estados Unidos por ejemplo, avanzaban a pasos de gigante sobre la vía del desarrollo económico, los gobiernos de Colombia más pensaban en las guerras religiosas que en otras cosas.

El fracaso de la Confederación Granadina llevó a una nueva fórmula de go-

bierno bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia. Era un último intento por salir del caos. Las múltiples medidas anteriores en contra de la Iglesia habían dado un resultado: arraigar más el sentimiento religioso del pueblo colombiano. Ni la separación de la Iglesia y el Estado, ni el matrimonio civil obligatorio, ni el divorcio, ni tantas otras medidas antirreligiosas fueron capaces de descristianizar la nación.

La reacción contraria a la persecución la concretizaron notables personajes de la época, tales como Rafael Núñez, Miguel Antonio Caro, Rafael Reyes, José María Samper, Eliseo Payán, José María Campo Serrano, etc. Ello dió por resultado la concepción religiosa y católica de la nueva Constitución de 1886, harto respetuosa de las confesiones no católicas, y dio lugar para el Concordato suscrito al año siguiente. Regresaba, entonces, la paz religiosa a la República de Colombia que nació en 1886; junto con la paz religiosa, la nación se enrutaba por la vía del progreso material y espiritual de todo orden.

No es este el lugar para analizar la Constitución Nacional de 1886, modelo de documentos cristianos, que ha resistido los embates de tantas décadas transcurridas, y que solo ha necesitado adjetivos retoques. Por lo que respecta a nuestro tema, bástenos decir que la Constitución de 1886 concilia admirablemente las dos potestades civil y eclesial. El artículo 2o. establece que la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación. Pero el artículo 38 afirma que "la religión católica, apostólica, romana es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social". Y luego aclara: "Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia". En los artículos siguientes consagra en forma explícita el principio enunciado por el Concilio Vaticano II casi un siglo después: la libertad de cultos, con tal de "que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las

leyes".

Estos artículos a que nos hemos referido fueron por desgracia suprimidos en la reforma constitucional de 1936. Sin embargo "como las disposiciones fundamentales suprimidas en 1936, habían sido incorporadas, casi de manera textual, en el concordato celebrado con la Santa Sede en el año de 1887, que aprobó la Ley 35 de 1888, la situación jurídica de la Iglesia Católica continuó basada en esas normas" (1).

2. El Concordato de 1887

El concordato era el complemento necesario para poner eficazmente en práctica los principios religiosos establecidos en la constitución del año anterior. Constituyó una gran sorpresa para el mundo católico en el llamado "siglo de las luces" y fue tenido como un modelo de documentos concordatarios.

Pocos países de América Latina lograron en el mismo período (1810-1886) establecer un régimen concordatario. El fracaso se debió a la tenaz insistencia de los gobiernos en acogerse al patronato español y seguir por este medio interviniendo en la nominación de los obispos. Entre los países latinoamericanos, Bolivia fue el primero en firmar un concordato en 1851. Le siguieron Guatemala y Costa Rica al año siguiente. Haití en 1860. Honduras y Nicaragua en 1861. San Salvador, Venezuela y Ecuador en 1862. En este mismo año Brasil suscribe un acuerdo sobre misiones. Puerto Rico y Cuba eran aún colonias a fines del siglo pasado. Jamaica lo fue incluso durante varias décadas de este siglo. México ha sido gobernada casi siempre por extremistas anticatólicos. Los diversos intentos que hizo Argentina en el siglo pasado fracasaron porque siempre presentó proyectos de concordato empapados de regalismo. Lo mismo debe afirmarse del Paraguay. El

(1) *Derecho Constitucional Colombiano, Tomo I, pág. 315, Edición 1952.*

Perú tampoco logró un concordato en el siglo XIX, y solo en 1928 firmó un convenio secreto sobre la nominación de obispos.

Entre los elementos pactados por el concordato colombiano de 1887 y por las subsiguientes convenciones adicionales podemos enumerar los siguientes:

1) El reconocimiento de la religión católica como la propia de la nación; esto, porque en ese momento todos los habitantes, exceptuados los indígenas no convertidos, eran católicos. El reconocimiento, además, de la misma religión como esencial elemento del orden social, por lo cual los poderes públicos se comprometen a protegerla y a hacerla respetar.

2) El reconocimiento de la plena libertad e independencia de la Iglesia para ejercer su autoridad espiritual y su jurisdicción de acuerdo con sus propias leyes y, en consecuencia, el reconocimiento de la legislación canónica por las autoridades de la república.

3) Reconocimiento de la personería jurídica de la Iglesia representada por la legítima autoridad jerárquica (Papa, obispos, párrocos) con todas las consecuencias jurídicas inherentes a tal personalidad.

4) Reconocimiento de los llamados privilegios de los clérigos. Mal llamados así incluso por el Código de Derecho Canónico que emplea el término en sentido vulgar e impropio.

5) Reconocimiento de todos los efectos al matrimonio sacramental contraído por quienes profesan la religión católica.

6) Admisión de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica en las causas matrimoniales que afectan el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges.

7) Reconocimiento de los llamados privilegios castrenses sobre la asistencia religiosa al ejército de la república.

8) Condonación por parte de la Santa Sede al gobierno colombiano del valor de los bienes pertenecientes a conventos o asociaciones religiosas, y de sus réditos e intereses vencidos; el gobierno daría a perpetuidad y en compensación una suma anual líquida, desproporcionada indudablemente con relación a la deuda.

9) Reconocimiento del derecho de la Iglesia de nombrar libremente a los obispos, permitiendo, sin embargo, que se den a conocer al presidente los nombres de los candidatos por si acaso él tiene motivos de carácter civil o político que los constituya en personas no gratas al gobierno.

10) Convenio especial, con amplias facultades, para el fomento de las misiones católicas.

11) Concesión a los tribunales civiles de poder juzgar a los eclesiásticos aun en causas criminales ajenas a los delitos de religión y con exclusión de las llamadas causas mayores.

12) Convenio especial sobre cementerios y registro civil de nacimientos, matrimonios y defunciones.

13) Admisión de la intervención de la Iglesia en la educación y formación cristiana a nivel primario, secundario y universitario, especialmente en las regiones de misión.

Estos puntos claves anotados y en general todo el concordato y las posteriores convenciones adicionales contribuyeron enormemente a la pacificación de las conciencias, a la paz interna, a la consolidación de la familia cristiana, al progreso material y espiritual de la nación. Piénsese en el impresionante conjunto de obras materiales hechas bajo el

influjo o directa intervención de párrocos y misioneros: acueductos, templos, escuelas, granjas, campos de deporte, hospitales, casas de beneficencia, asilos, talleres, guarderías, colegios y universidades. Ciertamente la colaboración de la Iglesia con el Estado en estos ochenta y ocho años ha sido la base para alcanzar el punto de progreso y de grandeza al que ha llegado la Nación. No sin razón pudo decir en 1886 don Miguel Antonio Caro, precisamente en los momentos en que, después de la violenta persecución, se volvía al régimen concordatario:

“El catolicismo es la religión de Colombia, no solo porque los colombianos la profesan, sino por ser una religión benemérita a la patria y elemento histórico de la nacionalidad (. . .) Fue la que trajo la civilización a nuestro suelo, educó a la raza criolla y acompañó a nuestro pueblo como maestra y amiga en todos los tiempos, en próspera y adversa fortuna. Por otra parte, la religión católica es hoy la única que tiene fuerza expansiva en el mundo, signo visible de la verdad que encierra (. . .) Si Colombia dejase de ser católica, no sería para adoptar otra religión, sino para caer en la incredulidad, para volver a la vida salvaje. La religión católica fue la religión de nuestros padres, es la nuestra, y será la de nuestros hijos (. . .) El gobernante puede opinar como guste como particular; pero está obligado, como gobernante, a respetar y hacer que sea respetado el sentimiento público. En Bélgica se ha visto a un rey protestante presidir un gobierno católico (y podríamos nosotros añadir: hace bien poco un presidente católico de los Estados Unidos presidió un gobierno protestante). El sistema de la identificación de creencias es una violencia. En Colombia podrá haber gobernantes heterodoxos; esto lo permite la constitución; pero constitucionalmente no podrá haber gobiernos heterodoxos; un go-

bierno heterodoxo, un gobierno perseguidor, como los de triste recordación que han pasado, sería, de hoy más, un gobierno que falta a sus deberes y viola sus juramentos”.

3. El Concordato de 1973

En 1930 obtuvo el favor popular el partido liberal, gracias a la profunda división del partido conservador. Fue el momento en que comenzaron a alzarse voces discordantes con relación al concordato vigente. Unos pocos eran partidarios de abolirlo, denunciándolo por anticonstitucional. Otros lo tildaban de lesivo a la soberanía nacional. Los más eran del parecer que debía reformarse y adaptarse a la época. Fue así como el gobierno colombiano presentó en 1942 a la Santa Sede un proyecto de reforma concordataria aprobado por las cámaras legislativas, que despertó tal polémica y tal agitación político-religiosa con amenaza incluso de guerra civil, hasta el punto que el gobierno y la Santa Sede optaron por no hacer el canje de ratificaciones y el estatuto concordatario quedó inmodificado con lo cual volvió la serenidad a los ánimos.

Las grandes e importantes reformas introducidas por las deliberaciones y documentos del Concilio Ecuménico Vaticano II han influido notablemente en la Iglesia colombiana y su eco tenía que percibirse claramente en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Desde hace por lo menos cinco lustros —me pongo a la cabeza, haciendo referencia a mis varios artículos(2)— veníamos declarando la inconveniencia de la llamada Ley Concha que obligaba a una abjuración pública de su fe a quienes siendo o habiendo sido católicos, preferían el contrato matrimo-

(2) Cfr. “*Matrimonio Civil de los Apóstatas de la Fe Católica*”, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana*. Tomo II, n. 8, 1952, pp. 357-374; “*La Ley 54 de 1924 (Ley Concha)*”, en la misma revista, 1970; este artículo está reproducido en mi libro “*Matrimonio, Divorcio y Concordato*” *Editorial Temis, Bogotá 1972, pp. 77 104.*

nial civil al matrimonio sacramental de la Iglesia. Esta abjuración les hacía incurrir en excomunión y les acarreaba el ser tenidos como apóstatas de la fe; fue realmente desafortunada la interpretación que en 1924 se dio al artículo 17 del concordato de 1887 que llevó a promulgar la Ley 54 o Ley Concha a que nos hemos referido. Además se acentuaba de día en día, la crítica mordaz a la amplia intervención de la Iglesia, mediante el convenio de misiones, en los territorios más subdesarrollados de Colombia y en donde la Iglesia ya desde la época de la colonia, ha venido desempeñando una admirable labor. Es prueba de ello el concepto del doctor Indalecio Liévano Aguirre, actual Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, cuando escribe sobre los Jesuítas:

“Para apreciar la magnitud de la obra realizada por los discípulos de Loyola en los Llanos Orientales, debemos comenzar por conocer el estado en que se hallaban los aborígenes (. . .) tribus dispersas que vivían en los estadios de la más pura barbarie, cuyas lenguas y dialectos eran increíblemente primitivos (. . .) (Muchos indígenas) andaban desnudos y poseían un ánimo generalmente belicoso que costó la vida a muchos misioneros (. . .) Enfrentados los misioneros a este dramático primitivismo, no se limitaron a familiarizar a los indígenas con las formas externas del culto católico, ni se propusieron quebrar su indómita independencia, sino que dieron comienzo a la difícil tarea de construir con aquellos precarios materiales humanos, las bases de un nuevo tipo de sociedad (. . .) Se preocuparon (los misioneros) de escuelas y talleres de oficios, donde los indios aprendían a manejar toros, sierras, fraguas, telares, y se hacían expertos en carpintería, escultura, fundición y sastrería. La industria de textiles constituyó, por ejemplo, una verdadera innovación den-

tro de la rutina de la economía nacional” (3).

Sin querer hacernos prolijos en la cita, no podemos dejar de lado estas otras afirmaciones del actual canciller de la república:

“Los discípulos de Loyola se lanzaron, desde Popayán y Quito, a la conquista del Caquetá, del Putumayo y del Amazonas. En esta empresa, cuyas dificultades nunca se ponderarán bastante, descollaron los misioneros Jesuítas Juan Lorenzo Lucero y el padre Samuel Fritz quien dejó a la posteridad su admirable mapa de Amazonas; (. . .) de tal manera pudieron los Jesuítas realizar descubrimientos geográficos tan sensacionales como el de la comunicación por agua entre el Orinoco y el Amazonas y sus misiones se convirtieron en una gigantesca frontera móvil (. . .) Los alcances de este plan civilizador no eran el producto de una desmedida voluntad de dominio geográfico o de un apetito de espacios ilimitados, sino que en él se cumplía el demarcamiento gradual del vasto escenario en el cual iba a efectuarse el gran experimento social que los Jesuítas comenzaron en el Paraguay y que en los Llanos Orientales, de haber contado con tiempo suficiente, habría adquirido dimensiones extraordinarias” (4).

Un análisis somero de los principales cambios inherentes a la reforma concordataria de 1973, ratificada en el mes de julio del presente año, da este resultado:

(3) *Liévano Aguirre Indalecio, Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de nuestra Historia, Tomo II, pp. 103-105.*

(4) *Ibid. pp. 102-103.*

a. La Religión

En el concordato de 1887 la religión católica, sin ser declarada religión oficial, fue reconocida como “la de la nación” o sea del conjunto de todos los habitantes, razón por la cual debía ser protegida por los poderes públicos. En el nuevo concordato se declara que “el Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana, considera la religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional”.

Como se ve, este principio traduce la declaración del Concilio Vaticano II en su Constitución Pastoral sobre la Iglesia n. 76: “la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno”. De allí que la religión católica no deba ser reconocida como la de la nación colombiana y tampoco como religión oficial, pero sí como “elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional”. Es un hecho que el Estado tiene obligación de reconocer. Y lo hace sin detrimento de las demás confesiones religiosas a las que se garantiza “la justa libertad religiosa”, interpretando así al Concilio cuando afirma que “no puede el poder público imponer a los ciudadanos por la violencia, el temor u otros medios, la profesión o el rechazo de cualquier religión o impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone” (Declaración sobre Libertad Religiosa, n. 6). En el concordato anterior, al no ser reconocidas ni reprobadas, las demás confesiones eran solo toleradas.

Se hace un reconocimiento explícito de que la Iglesia católica conserva su plena libertad e independencia respecto de la autoridad civil; de que puede libremente ejercer su potestad espiritual y su jurisdicción, conformándose en su gobierno y administración a sus propias leyes; de que la legislación canónica es independiente de la civil y será respetada por las autoridades nacionales; de que el Estado le reconoce verdadera y propia

personería jurídica, igual que a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesíásticas a las que la ley canónica otorga personería según sus normas o si han sido constituídas tales por un acto de legítima autoridad.

Consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, la Iglesia se compromete a continuar la promoción del bien común por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y demás actividades eclesiales de público beneficio.

b. Las Misiones

Con el presente concordato ha quedado abolida la convención sobre misiones, renovada en el pasado repetidas veces. La Iglesia y el Estado ofrecen, en cambio, colaborar en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial, cuales son, por ejemplo, las Prefecturas y Vicariatos apostólicos o las llamadas Prelaturas Nullius.

Para facilitar esta colaboración, una comisión permanente nombrada por ambas potestades y convenientemente reglamentada por ellas, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes adoptados. Iglesia y Estado, además, colaborarán en el sector de la educación oficial mediante contratos celebrados por las partes y ceñidos a los criterios tanto del gobierno como de la Conferencia Episcopal.

Nuevamente encontramos aquí el eco de las enseñanzas conciliares: “Las conferencias episcopales deliberen entre sí y formen una santa conspiración de fuerzas para bien común de las Iglesias” (Decreto sobre el Deber Pastoral de los Obispos n. 37); “gusten los fieles de cooperar prudentemente en este campo —lucha contra el hambre, la ignorancia, las enfermedades y por conseguir mejo-

res condiciones de vida— con los trabajos emprendidos por instituciones privadas y públicas, por los gobiernos, por los organismos internacionales” (Decreto sobre la Actividad Misionera de la Iglesia n. 12).

c. El Matrimonio

Es sin duda a este respecto donde se introducen más innovaciones con relación al concordato de 1887. Resumamos brevemente estos cambios:

1) Supresión total de la Ley Concha y de los efectos consiguientes.

2) Posibilidad para el católico de contraer el llamado matrimonio civil con los efectos civiles consiguientes, si no obstante las disposiciones contrarias de la Iglesia resuelve contraerlo. No se incurre en ninguna excomunión aunque sí en algunas de las penas que la Iglesia impone a quien menospreciando el contrato sacramental del matrimonio se contenta solo con el acto civil; tales penas son el verse privado de los sacramentos de la eucaristía y de la penitencia, de ejercer los actos legítimos eclesiásticos y de la sepultura eclesiástica en caso de que muera sin dar muestras de arrepentimiento.

Algunos se extrañan y consideran excesivas estas sanciones de la Iglesia. Más si fueran lógicos en su manera de pensar y de obrar deberían concluir que quienes no admiten el sacramento del matrimonio, tampoco deberían aspirar a recibir, mientras permanezcan en su unión eclesiásticamente ilícita, los otros sacramentos a los que tampoco deberían reconocerles valor, dado que desprecian el matrimonio sacramental como exigencia cristiana.

3) Reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio sacramental, para lo cual es necesario el registro civil del matrimonio celebrado eclesiásticamente.

4) Reconocimiento de que “la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil

al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción”. Se trata, pues, del reconocimiento de los efectos retroactivos de la inscripción civil del matrimonio canónico.

5) Reconocimiento por parte del Estado de la exclusividad de competencia de la Iglesia para estudiar y resolver las causas de nulidad matrimonial, bien sea que se declare nulo el matrimonio, o bien que se trate de disolverlo en alguno de los pocos casos en que puede hacerlo la Iglesia legítimamente, como en el matrimonio rato y no consumado o cuando se aplica el privilegio paulino.

6) El canje de ratificación del mes de julio pasado admitió, no obstante, una restricción en la aplicación de esta competencia eclesiástica, pues para que el Estado reconozca los efectos civiles al nuevo matrimonio eventualmente contraído después de la sentencia eclesiástica o de la conversión a la fe, es menester que la parte interesada haya arreglado su situación jurídica del primer matrimonio que era válido ante el Estado. En otras palabras, es necesario que el convertido haya obtenido el divorcio civil de su primer matrimonio. Solo entonces le serán reconocidos los efectos civiles para su segundo eventual matrimonio. Esta norma es completamente nueva en el derecho concordatario colombiano.

7) Las causas de separación de cuerpos, mesa y cohabitación, a partir de la fecha de ratificación del concordato, pasan a los jueces del Estado incluso para los matrimonios canónicos. En primera instancia es competente el tribunal superior respectivo; y en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia. Aunque esta competencia es derecho de la Iglesia por tratarse de efectos íntimamente ligados a

la naturaleza sacramental del matrimonio, la Iglesia accedió a los requerimientos del Estado colombiano que alegó como motivo de su exigencia este uso en la mayoría de los países católicos. Sin pecar de pesimistas, creemos que los resultados no serán satisfactorios, pues son muchos los inconvenientes que saltan a la vista: imprevención de los jueces civiles para tramitar separaciones de matrimonios reglamentados por normas canónicas; exceso tradicional de recargo en nuestros tribunales civiles, aun antes de que éstos se ocuparan de separaciones matrimoniales; altos costos para el Estado, pues los jueces civiles devengan sueldos incomparablemente superiores a los jueces eclesiásticos; menor presencia pastoral de la Iglesia que trató siempre con sumo cuidado y delicadeza las querellas matrimoniales en cuya labor sus ministros tienen gracia de estado y sentido pastoral, no así los jueces civiles; posibilidad de venalidad en nuestra flaca justicia civil; temor fundado de que la parte fuerte y pudiente sea favorecida, etc.

8) Los católicos casados civilmente, deseosos de arreglar su situación que es ilícita ante la Iglesia, y que se proponen acceder a un matrimonio canónico con persona distinta a la del matrimonio civil, no podrán hacerlo mientras no exista en Colombia el divorcio vincular del matrimonio civil. La Iglesia aunque no reconoce valor sacramental ni legitimidad eclesiástica a la unión civil, respeta sin embargo el reconocimiento de los efectos civiles de esa unión ante el Estado y, en consecuencia, no procederá a autorizar un nuevo matrimonio, ese sí canónico, mientras no se arregle la situación jurídica ante el Estado y la persona quede libre enteramente para acceder al matrimonio sacramental.

9) Los hijos habidos en la unión civil no serán legítimos para la Iglesia, aunque lo sean para el Estado; por posterior matrimonio sacramental de los padres podrán ser legitimados, conforme a las normas de la Iglesia.

10) Las sentencias y decisiones de nulidad matrimonial en adelante serán ejecutadas por la Iglesia en cuanto a los efectos canónicos, y por el Estado en cuanto a los civiles. La Iglesia lo hará mediante el ordinario del lugar donde se dió la sentencia en primera instancia, pudiéndolo hacer por sí o por medio de otro; el Estado actuará mediante el tribunal superior del distrito judicial competente, el cual ordenará la ejecución de la sentencia y su anotación en el registro civil.

d. Educación

El artículo 12 del concordato de 1887 disponía que “en las universidades y colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica”. Establecía, además, que la enseñanza religiosa en tales centros sería obligatoria, así como la observancia de las prácticas piadosas de la religión católica. Los ordinarios diocesanos gozaban de amplias facultades para la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones, para la revisión de textos y para el relevo de profesores, caso de que no se ajustaran a las prescripciones concordatarias.

El Concilio Vaticano II, en el amplio y sapiente documento sobre la Educación Cristiana de la Juventud, da normas claras sobre tan importante deber: a la Iglesia le corresponde, como a los padres, su parte inalienable e indelegable en la promoción y extensión de la educación; la verdadera educación se propone la formación de la persona humana en orden a su fin último y al bien de las sociedades; los niños y adolescentes tienen derecho a que se les estimule a apreciar con recta conciencia los valores morales y a conocer y amar a Dios; los hijos de la Iglesia deben prestar su ayuda generosa en el campo de la educación; todos los cristianos tienen derecho a la educación cristiana para hacerse cada vez más conscientes del don de la fe y para ayudar a la configuración cristiana del mundo; los pa-

dres que han dado la vida a sus hijos tienen la gravísima obligación de educarlos y son, por tanto, los primeros y principales educadores; la familia cristiana es, por eso, la primera escuela; la sociedad civil tiene la obligación de proveer a la educación de la juventud, tutelando los derechos y obligaciones de los padres; peculiar importancia tiene la escuela cristiana en todos los niveles y la Iglesia debe atender con sumo cuidado las universidades y facultades especialmente las de ciencias sagradas.

El nuevo concordato colombiano ha tratado de adaptarse a estas disposiciones, conjugándolas con otras que establece el Concilio, como son las relativas a la libertad religiosa y de conciencia, a la confesionalidad del Estado, a los derechos propios de otras religiones, etc. Por eso el concordato de 1973 establece:

1) El Estado garantiza a la Iglesia la libertad de fundar, organizar y dirigir, bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado.

2) La Iglesia conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. Habrá una reglamentación posterior para el reconocimiento por parte del Estado de los títulos otorgados por dichos centros y de los estudios allí cursados.

3) A fin de hacer más viable el derecho de las familias a escoger libremente los centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente al sostenimiento de los planteles católicos, mediante fondos del presupuesto nacional. En esta última disposición que es completamente nueva, descubrimos el reconocimiento por parte del Estado de la labor educativa de la Iglesia en Colombia a lo largo de toda su historia. Por ello, bien que no sea confesional, el Estado ha

reconocido la obligación de ayudar económicamente a los planteles católicos en los que se educa un porcentaje muy alto de la población colombiana.

4) Para hacer efectivo el derecho que asiste a las familias católicas de que sus hijos reciban la conveniente formación e instrucción religiosa y moral, se mantiene la obligatoriedad de educación religiosa en todos los planteles oficiales y privados, salva siempre la legítima libertad religiosa de quienes no profesan el credo católico. A la autoridad eclesiástica compete suministrar los programas y aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte. La autoridad civil, por su parte, tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para la docencia religiosa, expedidos por la autoridad eclesiástica.

5) En cuanto a la educación superior, universitaria o equivalente, el Estado propiciará la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan ocasión de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.

Todo esto no puede inclinarnos a pensar que se trata de privilegios concedidos por el Estado a la Iglesia colombiana, ya que la educación es un derecho inalienable de las familias que pueden y deben exigir una educación concorde con sus principios religiosos. Aún en países de minoría católica, los gobiernos reconocen, incluso también por concordato, este derecho que asiste a los ciudadanos católicos. Así, en 1966 la Santa Sede firmó con el Estado Bávaro un convenio para erigir en las universidades de München y Ratisbona las facultades de Teología. En 1970 firmó otro con Renania-Palatinado para el mismo fin. En 1969 firmó con Saarland para preparar debidamente maestros católicos. En 1973 firma un nuevo acuerdo con Renania-Palatinado sobre escuelas católicas, y lo mismo en 1975 con el gobierno de Saarland.

e. Diócesis y Obispos

El Concilio Vaticano II “declara que el derecho de nombrar e instituir a los obispos es propio, peculiar, y de suyo exclusivo de la competente autoridad eclesiástica” y que “por lo tanto, con el fin de defender debidamente la libertad de la Iglesia y el bien de los fieles, es deseo del sacrosanto Concilio que en lo sucesivo no se conceda a las autoridades civiles más derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el cargo del episcopado”. Igualmente “a las autoridades civiles humanísimamente se les ruega que quieran renunciar espontáneamente, después de consultada la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios susodichos, de los que por pacto o costumbre gozaban hasta el presente” (Decreto sobre el Deber Pastoral de los Obispos n. 20).

El concordato de 1887 “como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado” toleraba en el artículo 15 un ligero rastro de “patronato” en favor del presidente de la república que podía manifestar los motivos de carácter civil o político que pudiera tener contra los candidatos al episcopado. Nunca se trató de un veto en el sentido estricto de la palabra.

En el nuevo concordato, el gobierno reconoce la exclusiva competencia eclesiástica en la nominación de los obispos. Pero no renuncia, como fuera de desear, a la “prueba de particular deferencia” dada por León XIII a los presidentes de Colombia. Conservan, pues, ellos el derecho no a vetar, sino a manifestar las posibles razones de orden civil o político por las cuales creen desaconsejable una nominación. La Santa Sede tolera aun esta intervención, quizás en aras de la armonía entre Iglesia y Estado.

Se estipula además en el concordato que la Santa Sede puede erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes cuando así lo juzgue oportuno, acogiendo las posibles sugerencias del Estado colombiano. Lo

anterior, más que un tipo de intervención, lo consideramos muy ventajoso y conveniente; la experiencia demuestra que una diócesis no debe, por lo general, ser erigida en territorio perteneciente a jurisdicciones civiles diferentes, a provincias o departamentos distintos. No se ve, en cambio, inconveniente en que haya una o más diócesis en un departamento o jurisdicción civil.

Igualmente es voluntad de las dos altas partes concordantes que a la mayor brevedad posible sean elevadas a la categoría de diócesis las jurisdicciones eclesiásticas misionales, siempre y cuando “el desarrollo de las regiones resulte armónico con las exigencias pastorales diocesanas”.

f. Los mal llamados Privilegios Clericales

El Código de Derecho Canónico legisla que los fieles deben a los clérigos reverencia según sus grados y oficios (cánon 119); que deben ser emplazados no ante jueces civiles sino eclesiásticos (cánon 120); que están exentos del servicio militar y de los cargos y oficios públicos civiles (cánon 121); que en caso de verse forzados a pagar a sus acreedores por quiebra financiera, debe dejárseles lo que según prudente arbitrio les sea necesario para su honesta sustentación (cánon 122). Tales normas son conocidas con el nombre de “privilegios”, donde la palabra tiene solo un sentido muy amplio y tomado tradicionalmente del lenguaje del derecho antiguo (Decretales) en el que se compendia una ley singular propia de algún oficio o de algunas personas. Por lo mismo que no se deben llamar “privilegios” las leyes singulares por las que se rigen los militares, los congresistas, el presidente de la república, etc., tampoco se han de llamar privilegios a las normas institucionalizadas propias de los clérigos. Como normas singulares son un derecho que les ampara y no un verdadero privilegio.

Con respecto a privilegios verdaderamente tales, el Concilio Vaticano II se expresó así: “La Iglesia no pone su espe-

ranza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición" (Constitución sobre la Iglesia en el Mundo Actual n. 76).

Ya anteriormente la Iglesia había renunciado "teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos" al privilegio del fuero. Las causas civiles y criminales de los clérigos, distintas a los llamados crímenes de religión, si estaban penados en los códigos de la república se remitieron a los jueces civiles, excluidas las "causas mayores" que fueron siempre juzgadas por la Santa Sede. En el nuevo concordato se estipula que dichas causas civiles y criminales de los clérigos continuarán siendo de competencia de los jueces civiles. Y no se habla ya de "delitos ajenos a la religión", frase ambigua y que reportó grandes dificultades al derecho, sino de delitos "ajenos al ministerio eclesiástico", expresión más clara y concreta.

La exención del servicio militar queda más restringida por cuanto que el concepto de clérigo ha sido reducido por la misma Iglesia que lo reserva para los diáconos, los sacerdotes y los obispos. (cfr. Ministeria Quaedam n. 1). Pero al igual que antes, también ahora quedan exentos del servicio militar los religiosos, o sea, todos aquellos varones y mujeres que han hecho votos en algún instituto religioso. Los clérigos en general tampoco pueden ser obligados ahora a desempeñar oficios públicos civiles incompatibles con su ministerio o con su profesión religiosa.

g. Otros Puntos

La conveniencia y necesidad de las relaciones concordatarias acaban de esclarecerse al axaminar, finalmente, estos otros puntos:

La colaboración entre la Iglesia y el Estado en los cementerios, en la guarda y conservación del patrimonio cultu-

ral, del arte religioso nacional, de los monumentos y objetos de culto, de archivos y bibliotecas, de ornamentos sagrados, etc. Esta colaboración facilita buscar los medios operantes para la defensa del patrimonio nacional y para la promoción educacional del país.

No debe dejar de observarse el tratamiento concordatario para con las otras creencias religiosas. Desde el artículo 10. el nuevo concordato les reconoce el derecho que tienen a la libertad religiosa proclamada por el Concilio Vaticano II. Se trata de un derecho, no de una tolerancia. Al Estado colombiano corresponde tomar las medidas conducentes para que, sin lesión de los derechos de la Iglesia católica, puedan las demás Iglesias y confesiones ejercer libremente su culto.

Las demás religiones y creencias deben ser nobles en su proceder y respetar los sagrados derechos de las familias católicas colombianas y abstenerse de realizar, como con harta frecuencia ha sucedido, un proselitismo atrevido, belicoso, aprovechador de la situación económica de nuestras gentes, nada apto para favorecer el ecumenismo tan amplia y generosamente expuesto por el Concilio Vaticano II.

En conclusión podemos afirmar con sinceridad que después de un maduro examen de la larga situación concordataria colombiana y del documento suscrito últimamente por la Iglesia y el Estado, la vida de los católicos colombianos se ha acomodado más a las perspectivas conciliares. Las relaciones de los fieles con la misma Iglesia, con el Estado y con quienes pertenecen a otros credos religiosos se hacen ahora más claras y organizadas.

El concordato de 1887 trajo al país la paz religiosa después de las violentas persecuciones de las que fue víctima la Iglesia por parte del Estado. Es de esperar que con el nuevo concordato esta paz perdure en la nación. La paz religiosa y

civil, la paz de los hogares, la paz de las conciencias, la paz que Cristo trajo a la tierra y que los ángeles proclamaban: "apareció una gran muchedumbre del ejército celestial que alababan a Dios y

decían: gloria a Dios en las alturas, y en la tierra paz a los hombres" (Lucas 2,13). Acababa de nacer entre pajas el Dios hecho Hombre.

The Concordat Regime in Colombia

Many attempts were made by the Colombian government during the 19th century to subscribe a convention with the Holy See. During this same period, the Colombian Church had to endure numerous persecutions.

In 1887, the government and the Holy See finally convene upon a concordat, an excellent document designed to rule the relations between the two powers until the last quarter of the 20th century. The author analyzes the meaning and scope of the various elements convened upon.

In 1973 a new concordat is signed and ratified on July 2, 1975. The spirit and the letter of the reforms of Vatican Council II are introduced in it and, thus, the elements convened upon acquire a new meaning and a new scope: what is the Catholic religion for the Colombian State, how are the mission territories controlled, which is the respective competence of Church and State regarding marriage, what is the role of the Church in education, how are the appointment, of bishops and the establishment of dioceses carried out, which are rights of the non Catholic religions.